



SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil 9921/2026-1; y,

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencionen en esta sentencia los siguientes conceptos, se entenderá:

Expresión	Se entenderá
Actor o accionante	*****
Demandada o enjuiciada	*****
Revisión	La revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica practicada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, respecto del servicio con número de RPU ***** , instalado en el domicilio de "*****", *****.
Ajuste a la facturación	El aviso de cobro de ajuste a la facturación número ***** , de once de marzo de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$11,325.00 (once mil trescientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), derivado de la Revisión antes definida.
Contrato de suministro	El contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, presentado por CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

1. Demanda. El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, ***** , por su propio derecho, en la vía oral mercantil, demandó de ***** las siguientes prestaciones:

“a).- El cumplimiento forzoso del Contrato de suministro, ya que el suministrador no cumple con las obligaciones contraídas en dicho

contrato.

b).- La declaración judicial por sentencia firme donde se decreta la nulidad absoluta de la Revisión de cuatro de febrero de dos mil veintiséis, mediante la cual la demandada determinó, de forma unilateral, que la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido entre el cinco de febrero de dos mil veinticinco y el cuatro de febrero de dos mil veintiséis asciende a 2,404 kilowatts-hora.

c).- Se decreta la nulidad absoluta y la cancelación del Ajuste a la facturación, por la cantidad de \$9,763.05 por concepto de energía, más \$1,561.95 por concepto del 16% de IVA, lo que da un total de \$11,325.00 (once mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), así como cualquier otro cargo o interés que dicha suma haya generado.

d).- Como consecuencia de lo anterior, la cancelación y baja definitiva del citado ajuste en el Sistema Comercial (SICOM Suministro), respecto del servicio identificado con número de RPU 669100501489, RMU 29130100512XAXX0101010005CFE, cuenta 22DK04E020702350 y equipo de medición 054G1A.”

2. Admisión. Por auto de **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis** se previno a la parte actora a efecto de que precisara el domicilio de la demandada y regularizara diversos aspectos de su escrito inicial; desahogada dicha prevención, por auto de **dos de junio de dos mil veintiséis** se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil, ordenándose emplazar a la parte reo para que produjera su contestación dentro del término de ley.

3. Medida cautelar. En el **auto admisorio** se concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la continuidad y, en su caso, reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica, a fin de preservar la materia del litigio y evitar afectaciones de difícil reparación mientras se resolvía en definitiva la controversia planteada, sujeta a que la parte actora garantizara el pago del consumo que llegare a generarse durante su vigencia.

Por auto de **dieciocho de junio de dos mil veintiséis** se determinó que la garantía inicialmente exhibida resultaba insuficiente, por lo que se dejó sin efectos la medida; posteriormente, por auto de **veintinueve de junio de dos mil veintiséis** se tuvo a la parte actora por exhibida garantía suficiente y se ordenó a la demandada la reconexión correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado, la demandada informó a este órgano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

jurisdiccional, por escrito de **seis de julio de dos mil veintiséis**, haber efectuado **la reconexión del servicio de energía eléctrica**.

4. Emplazamiento. La diligencia de emplazamiento se llevó a cabo en los términos que constan en autos.

5. Contestación de demanda. Por auto de **veintidós de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo a *********, en su carácter de apoderado legal de *********, dando contestación a la demanda al tenor del escrito que consta en autos, oponiendo la excepción de improcedencia de la acción de nulidad absoluta; en la misma data se tuvo por desahogada la vista relativa a la contestación.

6. Audiencia preliminar. La audiencia preliminar y la diversa de juicio concentrada se realizaron en esta fecha, en la modalidad ordenada en autos, conforme a lo previsto en los artículos 1390 Bis 21 a 1390 Bis 44 del Código de Comercio.

Acta que consta en el expediente electrónico del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para resolver la presente controversia, por disponerlo los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio; Acuerdo General 55/2018; y que reforma el similar 3/2013.

SEGUNDO. Legitimación. La legitimación constituye una condición necesaria para el ejercicio de la acción y para la válida integración de la relación jurídica procesal, por lo que procede analizar si las partes comparecen al juicio con aptitud jurídica para actuar en la posición que ostentan.

En cuanto a la parte actora, ***** , de las constancias que obran en autos se advierte que acreditó su carácter de usuario del servicio de energía eléctrica identificado con la cuenta número ***** y número de servicio (RPU) ***** , instalado en el domicilio de “***** ** ***** ***** ***** ***** ”, mediante la copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral y el recibo del servicio expedido por la propia demandada a su nombre.

Asimismo, quedó demostrado que la Revisión practicada el **cuatro de febrero de dos mil veintiséis** y el consecuente Ajuste a la facturación recayeron precisamente sobre el servicio suministrado en dicho domicilio, por lo que los efectos jurídicos y patrimoniales derivados de tales actos inciden de manera directa en la esfera jurídica del accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO**”, en la que el Alto Tribunal determinó que el usuario final del suministro de energía eléctrica se encuentra legitimado para impugnar los ajustes de facturación emitidos por la suministradora, por ser quien resiente de manera directa las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de los actos relacionados con la prestación del servicio.

Por otra parte, la **legitimación pasiva** de la demandada ***** se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias de autos y de las propias documentales que exhibió con su contestación —el aviso de revisión, la constancia de revisión y el formato de pruebas a equipos de medición— se advierte que fue la entidad que, a través de su personal técnico, intervino en la Revisión y en la determinación del Ajuste a la facturación cuya nulidad se reclama, por lo que se encuentra vinculada con la relación jurídica material objeto de controversia.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No pasa inadvertido que la demandada, al contestar la demanda, expuso que, en virtud del “DECRETO por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se extinguieron por ministerio de ley las empresas productivas subsidiarias de Comisión Federal de Electricidad —entre ellas, CFE Suministrador de Servicios Básicos—, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contractuales y procesales de aquéllas, incluidos los relativos al Contrato de suministro y a los juicios en trámite, conforme a los artículos transitorios Segundo, Tercero, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero de dicha Ley. Tal circunstancia, acreditada con el propio ordenamiento exhibido, corrobora la legitimación pasiva de Comisión Federal de Electricidad para comparecer al presente juicio por sí y en representación de los derechos y obligaciones que en su momento correspondieron a CFE Suministrador de Servicios Básicos.

En consecuencia, se estima acreditada la legitimación activa de la parte actora y la legitimación pasiva de la demandada para intervenir en el presente juicio.

Además, se acreditó la legitimación procesal del apoderado que compareció en representación de Comisión Federal de Electricidad, Jesús Robles Vázquez, con el instrumento notarial número 19,572 que anexó a su escrito de contestación.

TERCERO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8, se desprende que la parte actora, al instar la acción jurisdiccional, eligió la vía oral mercantil en atención a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, sin que se trate de un procedimiento especial ni de una controversia sujeta a cuantía determinada superior a la prevista

para dicha vía, conforme a los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio.

Además, la procedencia encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, que reputa actos de comercio a las empresas de abastecimientos y suministros y a los actos de naturaleza análoga; máxime que la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, no modificó la naturaleza privada de los actos derivados de los contratos de suministro eléctrico celebrados entre Comisión Federal de Electricidad y los particulares, por lo que las controversias derivadas de éstos deben dirimirse en la vía mercantil, conforme al artículo 6 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con registro digital 2032189, de rubro:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL”

Así como, por identidad, la jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

CUARTO. Hechos. La parte actora refiere que es usuario del inmueble en el cual se encuentra instalado el servicio de suministro básico de energía eléctrica identificado con la cuenta número ***** y número de servicio *****.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

Señala que el **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, personal de la demandada acudió a dicho domicilio y **practicó una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica sin su presencia**, a) **sin identificarse** con gafete vigente y con fotografía, y b) **sin darle oportunidad de designar testigos de asistencia**; que como consecuencia de dicha diligencia se le suspendió el suministro; y que el **once de marzo de dos mil veintiséis** le fue notificado el **Ajuste a la facturación**, por la cantidad de **\$11,325.00 (once mil trescientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**, derivado de un consumo estimado de **2,404 kilowatts-hora** correspondiente al periodo comprendido del **cinco de febrero de dos mil veinticinco** al **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**.

Sostiene que tanto la **Revisión como el Ajuste a la facturación** son ilegales porque la demandada no observó las formalidades que le eran exigibles conforme al Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica invocado en su demanda, en particular la relativa a la designación de testigos de asistencia prevista en el artículo 110, fracción II, de dicho ordenamiento, y porque tampoco explicó ni justificó el método ni las operaciones aritméticas empleadas para determinar el consumo y el importe reclamados.

Por su parte, la demandada, al contestar la demanda *****
***** ** ***** , reconoció como cierto que el **cuatro de febrero de dos mil veintiséis** se practicó el procedimiento de **revisión al sistema de medición e instalación** eléctrica del servicio de la parte actora, y manifestó que en dicha diligencia se detectó “el uso ilícito del consumo de energía eléctrica” —consistente, según la constancia de revisión exhibida por la propia demandada, en un sello de mecanismo violado—, lo que motivó el Ajuste a la facturación por la energía que, según su dicho, no fue debidamente registrada por el equipo de medición.

Sostuvo que dicho procedimiento se practicó al amparo de la cláusula novena del Contrato de suministro y del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, ordenamiento vigente al momento de la diligencia y

distinto del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica invocado por la parte actora, por lo que, a su parecer, no le eran exigibles las formalidades relativas al aviso previo con anticipación, apoyando su postura en la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, de rubro: **“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA”**.

Asimismo, afirmó que la revisión practicada **fue realizada por personal autorizado** en ejercicio de sus facultades, que las circunstancias detectadas quedaron documentadas en las constancias respectivas y que de las evidencias obtenidas se advirtió la **existencia de una alteración que impedía el funcionamiento normal del equipo de medición**, circunstancia que justificó la determinación del consumo no registrado y la emisión del ajuste de facturación controvertido.

Por ello, sostuvo la legalidad y validez tanto de la revisión efectuada como del ajuste de facturación impugnado, solicitando se declare improcedente la acción ejercida y se absuelva a su representada de todas las prestaciones reclamadas.

QUINTO. Precisión de la litis. La controversia sometida a la potestad de este juzgador consiste en determinar, en primer lugar, si resulta procedente el **cumplimiento forzoso del Contrato de suministro reclamado como prestación marcada con el inciso a)**; y, en segundo lugar, si resulta procedente declarar **la nulidad de la Revisión practicada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, respecto del servicio identificado con número de ***** *******, así como la del **Ajuste a la facturación**, por la cantidad de **\$11,325.00 (once mil trescientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**, que de aquélla derivó, y, como consecuencia, la cancelación y baja definitiva de dicho ajuste en el Sistema Comercial (SICOM Suministro).



SEXTO. Estudio de las excepciones. Siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 1122 del Código de Comercio, de aplicación supletoria conforme al diverso 1390 Bis 8, procede examinar la excepción opuesta por la demandada, pues de resultar fundada sería innecesario el análisis de fondo de la acción ejercitada.

Al contestar la demanda, la demandada **opuso únicamente la excepción que denominó “improcedencia de la acción de nulidad absoluta”**, sustentada, en esencia, en que el único acto jurídico que creó derechos y obligaciones entre las partes es el Contrato de suministro —cuya validez no ha sido controvertida—, y en que la Revisión practicada con apoyo en la cláusula novena de dicho contrato no tiene por objeto crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones, sino que constituye el mero ejercicio de un derecho y el cumplimiento de una obligación ya previstos contractualmente, por lo que, a su parecer, no es susceptible de la acción de nulidad absoluta.

Dicho planteamiento no actualiza una excepción procesal en términos del artículo 1122 del Código de Comercio, aplicado supletoriamente como lo dispone el numeral 1390 Bis 8 de la ley de la materia, los cuales disponen:

“Artículo 1122. Son excepciones procesales las siguientes:

- I. *La incompetencia del juez;*
- II. *La litispendencia;*
- III. *La conexidad de la causa;*
- IV. *La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;*
- V. *La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;*
- VI. *La división y la excusión;*
- VII. *La improcedencia de la vía, y*

VIII. *Las demás al que dieren ese carácter las leyes.*”

“Artículo 1390 Bis 8. *En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.*”

Por tanto, al no encontrarse comprendida entre las excepciones procesales taxativamente enumeradas, la denominada **“improcedencia de la acción de nulidad absoluta”** constituye, en realidad, una defensa de sine actione agis, cuyo efecto jurídico consiste en imponer a la parte actora la carga de acreditar los elementos constitutivos de su acción y obliga a este órgano jurisdiccional a examinar si la Revisión practicada y el Ajuste a la facturación impugnado se ajustaron o no al marco legal y contractual aplicable, sin que dicho planteamiento impida, por sí mismo, el estudio de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro:

“DEFENSA SINE ACTIONE AGIS. NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN”

Conforme a la cual la alegación de que el actor carece de acción no constituye una excepción en sentido propio, sino la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto es arrojar la carga probatoria al actor y obligar al juzgador a examinar los elementos constitutivos de la acción.

En consecuencia, se **declara infundada**, en cuanto excepción procesal autónoma, la denominada **“improcedencia de la acción de nulidad absoluta”**, sin perjuicio de que los argumentos ahí planteados — relativos a la naturaleza jurídica de la Revisión y a la procedencia de su nulidad— **sean analizados al resolver el fondo del asunto** en el considerando que sigue.

SÉPTIMO. Procedencia de la acción. El actor ejercita la **acción de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

nulidad, prevista en el artículo 2224 y 2225¹ del Código Civil Federal.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 1327² del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general, sancionado por la legislación, establece principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, que establecen: **“El que afirma está obligado a probar...”**, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones; aludidos preceptos legales que disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Así, el actor debe probar los hechos en que funda su acción y el reo sus excepciones y defensas; por tanto, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre las partes, según los hechos que quieran dar a conocer al juez, con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

¹ **Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley.

² **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica, la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.
El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.”³

Incluso, conforme a la teoría de la carga de la prueba, en subordinación al principio ontológico **-lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba-** se encuentra el principio lógico, que establece la carga de probar un hecho positivo a quien lo formula, virtud a la facilidad que existe en demostrarlo, en tanto que exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para probarla, siempre y cuando corresponda a una verdadera negativa –sustancial- que no contenga hechos positivos.

Lo cual, explicó, se justifica porque los enunciados positivos son susceptibles de acreditarse con pruebas directas e indirectas, mientras que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas.

De los argumentos reseñados, los cuales sirven de orientación, emanó el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 706, Tomo I, Libro 12, Noviembre de 2014, Materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, del contenido siguiente:

³ Época: Sexta Época, Registro: 276621, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXII, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 10



“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, “no soy la persona que intervino en el acto jurídico”) o indefinido (verbigracia, “nunca he estado en cierto lugar”) pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”

En consecuencia, es evidente que corresponde a la parte demandada demostrar su afirmación, en el sentido que el procedimiento de verificación y su consecuencia legal, es decir, el ajuste de facturación del cual derivó es ajustado a derecho.

Máxime que, de acuerdo con el principio de facilidad probatoria - carga dinámica de la prueba-, la parte reo tiene acceso a esos actos jurídicos previos, a fin de emitir el ajuste de facturación.

En otras palabras, se encuentran en mejor posición fáctica y técnica para la demostración de esos hechos controvertidos **que la parte actora**, toda vez que disponen de esa información e, incluso, la produce, por lo cual, están en aptitud de aportarla al procedimiento.

En consecuencia, cumpliendo con el principio de igualdad procesal, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente **desventajosa para una de ellas frente a la otra**; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.

Entonces, **la demandada tiene la carga probatoria relativa a que el procedimiento de verificación y su consecuencia legal, se realizó de conformidad con el contrato que regula la relación comercial y la Ley del Sector Eléctrico y su reglamento, conforme a los preceptos antes citados, al tener una posición ventajosa frente a la actora, respecto a recabar esas pruebas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comuniqué a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.”⁴

De conformidad con la acción deducida y los hechos expuestos, para el acogimiento de la acción, deben acreditarse los siguientes elementos:

a) La existencia de la relación contractual entre las partes.

En el caso, dicho **elemento** de la acción, consistente en la existencia de una relación contractual, se encuentra acreditado, con lo manifestado por ambas partes, quienes reconocen haber celebrado el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica.

Además fue aceptada por las partes la relación comercial en sus respectivos escritos tanto de demanda como de contestación a la misma. Por lo que resulta **un hecho no controvertido**.

b) El segundo elemento relativo a la existencia del ajuste a la facturación y procedimiento de revisión reclamado.

Dicho **elemento** de la acción, consistente en la existencia de tales documentos, se encuentra acreditado, puesto que la parte demandada exhibió el expediente del que deriva el **aviso de cobro por ajuste a la facturación**, así como el **aviso correspondiente**, del cual se desprende

⁴ Registro digital: 2018777, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376, Tipo: Aislada.

que dicho ajuste fue emitido con base en la revisión llevada a cabo. Por lo que también resulta **un hecho no controvertido**.

Dichas documentales hacen prueba plena pues no fueron objetados ni refutados de falsedad por las partes.

De ahí que el elemento de la acción se encuentra debidamente acreditado en autos.

OCTAVO. Estudio de fondo.- Antes de examinar la validez de la Revisión y del Ajuste a la facturación, procede pronunciarse sobre la prestación marcada con el inciso a) de la demanda, consistente en el **cumplimiento forzoso del Contrato de suministro**.

Al respecto, la parte actora se limitó a reclamar dicho cumplimiento forzoso **sin precisar cuál o cuáles de las cláusulas u obligaciones contractuales estima incumplidas por la demandada**, ni relacionar dicha prestación con hechos concretos distintos de los relativos a la Revisión y al Ajuste a la facturación que enseguida se analizan.

Al tratarse el presente juicio de uno de litis cerrada, en el que este órgano jurisdiccional debe ceñirse a las prestaciones y hechos efectivamente planteados por las partes, la falta de una causa de pedir específica torna improcedente esta prestación.

Hecha la anterior precisión, la parte actora ***** hace consistir su pretensión de nulidad, sustancialmente, en que la demandada ***** incumplió las formalidades que, a su decir, resultan exigibles para la práctica de la Revisión efectuada el **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, así como para la emisión del consecuente Ajuste a la facturación, señalando concretamente que la demandada **no se identificó con gafete vigente y con fotografía, no le permitió designar testigos de asistencia, y no explicó ni justificó el método ni las operaciones aritméticas empleadas para determinar el consumo y el importe reclamados**.

MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE
30303030313030303030303134383238313235
3008/26 122814



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

Por su parte, la demandada sostiene que dicho procedimiento se desarrolló con apego al marco contractual y normativo aplicable, en ejercicio de las facultades de verificación y regularización del consumo que le son propias, pues en la diligencia se encontró que en el inmueble se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición —sello de mecanismo violado—, por lo que emitió el ajuste reclamado.

Marco contractual y normativo aplicable:

La relación jurídica que vincula a las partes deriva de un contrato mercantil de adhesión, cuya observancia resulta obligatoria para ambos contratantes en los términos en que fue pactado, de conformidad con el artículo 78 del Código de Comercio, que dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que sean necesarias formalidades distintas a las que las propias leyes mercantiles señalen.

El instrumento rector de dicha relación es el Modelo de Contrato Mercantil para la Prestación del Servicio de Suministro Básico de Energía Eléctrica en Baja Tensión en la Modalidad de Pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, así como en el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, que regulan de manera específica el procedimiento que aquí se controvierte.

En ese sentido, conviene dilucidar la circunstancia de que la demandada ***** actuó al amparo del contrato de suministro de energía eléctrica, y a la legislación aplicable, para efecto de elaborar la revisión y el aviso de cobro por ajuste a la facturación tildado de nulo.

Por lo anterior, es menester transcribir la parte considerativa del modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dice:

“CLÁUSULAS

[...]

SEXTA.- Obligaciones del "SUMINISTRADOR".

El "SUMINISTRADOR" tiene las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las diferentes cláusulas de este

Contrato:

[...]

B. *Cumplir con lo establecido en la Ley y su RLIE, así como con las disposiciones jurídicas, administrativas, regulatorias, técnicas, de normalización, demás actos que de ellas emanen o se relacionen, y cualquier otra disposición jurídica que resulte aplicable, así como con las mejores prácticas de la industria.*

De la transcripción, se advierte que la **cláusula Sexta, inciso B**, del citado modelo contractual impone expresamente al suministrador la obligación de cumplir con la **Ley del Sector Eléctrico**, su Reglamento, las disposiciones regulatorias aplicables y las mejores prácticas de la industria, de manera que la validez de los actos relacionados con la prestación del servicio se encuentra condicionada a la observancia de dichas disposiciones.

Por su parte, la **cláusula Novena** del referido contrato regula específicamente el procedimiento de revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas y establece una serie de formalidades cuyo cumplimiento resulta indispensable para la validez de la revisión y de los actos posteriores que de ella deriven.

De la lectura integral de dicha cláusula se desprende que el distribuidor **debe identificarse ante el usuario** o ante la persona mayor de edad con quien se entienda la diligencia; **entregar el aviso correspondiente**; asentar en la **constancia de revisión con quién se entendió la actuación**; informar previamente los alcances de la diligencia; levantar la constancia correspondiente; **recabar los datos necesarios para identificar a la persona que atiende la revisión** y entregar copia de la documentación generada.

La finalidad de tales requisitos no es meramente formal. Su razón de ser consiste en garantizar que el usuario final tenga conocimiento efectivo de la diligencia, pueda verificar la actuación del personal de la suministradora, formular manifestaciones respecto de los hallazgos detectados y, en su caso, ejercer oportunamente los mecanismos de defensa que la ley y el propio contrato le reconocen.

En ese sentido, **la verificación y/o ajuste correspondiente se realizaron en términos de la voluntad contractual y la legislación aplicable,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

pues al contrato de adhesión del servicio de suministro de energía eléctrica del cual derivan los derechos y obligaciones de las partes, como a todo contrato, le son aplicables tanto las estipulaciones ahí contenidas como las normas jurídicas que lo rigen según su naturaleza, **tal y como lo señalan en su cláusula sexta.**

Sobre el tema de qué legislación es aplicable, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1337/2024, expuso que para resolver ese tópico se deben abordar dos conceptos:

- 1) **El derecho adquirido**, que definió como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un proyecto al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y,
- 2) **El de expectativa de derecho**, el cual detalló como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Con base en ello, se estima que las legislaciones que resultan aplicables en el presente asunto, son la **Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento, toda vez que la legislación que debe aplicarse es la vigente al momento en que se efectuó la verificación y el ajuste de facturación** y no la existente al momento de la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica.

Se afirma de ese modo, toda vez que el derecho adquirido del actor en el presente asunto es el de recibir el suministro de energía eléctrica; sin embargo, no debe perderse de vista que lo que está en controversia es un acto posterior derivado de la relación contractual, como lo es el procedimiento de ajuste de facturación, el cual debe ser identificado como el de expectativa de derecho.

Sirve de apoyo a lo expuesto por analogía la tesis número 2a. L/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el siguiente rubro:

“TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”

A mayor abundamiento, respecto al tema en dicha tesis, como ya se

mencionó anteriormente, **como regla general**, en los contratos **no existe un motivo de retroactividad**; al menos que se señalará un motivo debidamente **legalmente fundado**, de por qué, se debe aplicar un contrato que ya fue superado por las partes comerciales.

Para aclarar lo anterior, en torno a la retroactividad, es conveniente señalar que si bien es cierto que en el momento en que entra en vigor una ley nueva, cesa la anterior, abrogada por aquélla, no menos verdad es que no cesan las relaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley precedente, no sólo en cuanto a hechos realizados, que han producido sus efectos, sino también en cuanto a la capacidad de producir otros, que por la necesidad de las cosas vienen a verificarse cuando ya impera la nueva ley.

Surge entonces la cuestión de saber, cuál es la ley que debe aplicarse, dado que la norma de ésta, no puede obligar antes de existir y por ello es racional y justo que no extienda su eficacia a los hechos efectuados antes de su aparición, tal es el contenido de la máxima de la no retroactividad contenida en los artículos 14 constitucional y 5o. del Código Civil para el Distrito Federal.

En esta tesitura, hay eficacia retroactiva no sólo cuando la nueva ley desconoce las consecuencias ya realizadas del hecho cumplido, es decir, cuando destruye las ventajas ya nacidas, sino también cuando impide una consecuencia futura, de un hecho ya consumado por una razón relativa solamente a este hecho, de modo que la privación de la futura ventaja se muestre como un efecto de la realización de aquel hecho determinado.

De acuerdo con lo expuesto, es dable sostener que la ley no tiene fuerza retroactiva, lo que significa que el juzgador no puede aplicar la nueva ley a hechos pasados, desconociendo las consecuencias ya realizadas o quitando eficacia, o atribuyendo una diversa a las nuevas sobre la única base de la apreciación del hecho pasado.

En ese entendido, se colige que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente, en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al efectuarse tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para explicar lo anterior, conviene traer a colación los siguientes artículos del Código Civil Federal que dicen:

“ARTÍCULO 1,793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

“ARTÍCULO 1,796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

“ARTÍCULO 1,839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.”

Lo expuesto, pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, toda vez que los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse, lo que da como resultado que las leyes sean obligatorias desde su entrada en vigor, y esto implica en materia contractual que la nueva ley se aplicará a los convenios que se perfeccionen durante su vigencia y no a los celebrados con anterioridad a ella, ya que de lo contrario se le daría efecto retroactivo en perjuicio de alguno de los contratantes, lo que está prohibido por el artículo 14 constitucional.

En ese sentido, nuestro sistema legal y acorde con él, el Máximo Tribunal del país, no ha acogido esa teoría del derecho adquirido, de ahí que no deba tomarse en cuenta para la interpretación de los ya referidos artículos 14 constitucional y 5o. del código sustantivo civil enunciado, y sí deba prevalecer la interpretación de la Suprema Corte en el sentido de que los contratos y sus efectos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración y no opera en su caso, la irretroactividad de un contrato que ha dejado de surtir efectos, por haber sido sustituido.

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyo texto es:

“CONTRATO DE CRÉDITO. IRRETROACTIVIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. En el artículo primero transitorio del decreto respectivo, se

enfaticó que dichas reformas "no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto", de lo que se sigue que en la interpretación de esa norma, no basta con atender a su sentido literal sino a la intención del legislador, que no fue otra que la de dejar a salvo los derechos de esos deudores, sin importar que estuviesen sujetos o no a procedimiento judicial y aun contra el consentimiento de los demandados en cuanto a su aplicación; y tan fue esa la voluntad del legislador, que en el Diario de los Debates del Senado de la República, del veintitrés de abril de ese mismo año, las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos, indicaron en su dictamen que bajo ninguna circunstancia debían de aplicarse de modo retroactivo en razón de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, destacando en el capítulo denominado "Valoración de la iniciativa" del propio dictamen, el propósito de "Dejar a salvo los derechos de todos los deudores actuales" y en el punto IV del capítulo "De las Modificaciones a la Iniciativa", que "bajo ninguna circunstancia, ni ningún criterio de interpretación, aquellas personas que hayan contraído créditos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en caso de aprobarse, estén o no sujetos a procedimiento judicial, no se les aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 1o. y 3o. del decreto de iniciativa ... tampoco la voluntad de las partes podrá considerarse como mecanismo para la aplicación de las reformas ..."; en tales condiciones, si éstas entraron en vigor sesenta días después de su publicación, es claro que sólo son aplicables en tratándose de créditos contraídos a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis."⁵

Ahora bien, sobre la legislación reglamentaria aplicable, **la Revisión** materia de este juicio se practicó el **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la **Ley del Sector Eléctrico y de su Reglamento**, ocurrida el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**.

Conforme al principio de que los actos jurídicos se rigen por la norma vigente al momento de su realización —y no por la vigente al momento de la celebración del contrato del que derivan, en tanto lo que está en controversia es un acto posterior derivado de la relación contractual, identificable como una mera expectativa de derecho y no como un derecho adquirido—, resulta aplicable a la **Revisión el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico**, y no el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica en que la parte actora sustenta sus argumentos de nulidad relativos a la falta de aviso previo con anticipación.

En efecto, la demandada exhibió y transcribió en su contestación la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur al resolver la

⁵Registro digital: 198478, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 602, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

contradicción de criterios 25/2024, de rubro: “**SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA**”, cuyo criterio jurídico y justificación son de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Conforme a dicho criterio, la revisión a cargo del Distribuidor prevista en la cláusula novena del Contrato de suministro constituye una figura jurídica autónoma y distinta de las visitas de verificación administrativa, por lo que no le es exigible el aviso previo con anticipación.

En consecuencia, **resulta infundado** el argumento de la parte actora relativo a la falta de aviso previo con anticipación oportuna, con apoyo en el artículo 110, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, al no ser dicho ordenamiento el aplicable al procedimiento efectivamente practicado.

No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia invocada por la demandada precisa, como formalidad mínima e ineludible de la Revisión, que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario **debe identificarse ante éste**, o ante la persona que atienda la diligencia, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, formalidad que, según la propia tesis, resguarda la inviolabilidad del domicilio y da certeza y seguridad jurídica sobre el desarrollo de la revisión.

Dicho criterio, por tanto, no constituye obstáculo para la procedencia de la presente acción, pues la nulidad que en su caso se decrete no derivaría de la ausencia de un aviso previo a la diligencia, sino de la falta de acreditamiento de la debida identificación del personal actuante y de la certeza sobre la persona con quien se entendió la Revisión, extremos diversos que la propia jurisprudencia no dispensa.

Al respecto, la parte actora afirmó expresamente, en el hecho tres

de su demanda, que el personal del Distribuidor **no se identificó con gafete vigente y con fotografía**. Dicha manifestación constituye la negación de un hecho positivo cuya prueba es de fácil acceso para la demandada —quien es la que genera, resguarda y controla la documentación relativa a la identificación de su propio personal técnico—, por lo que, conforme a la carga dinámica de la prueba antes explicada, correspondía a ésta acreditar el hecho correlativo, esto es, que su personal se identificó válidamente al inicio de la diligencia.

Del aviso de revisión al sistema de medición exhibido por la propia demandada como prueba de su parte, se advierte que en el apartado relativo a la persona con quien se atendió la diligencia se asentó la leyenda “**No se identifica**”, con el campo de identificación en blanco, y que **dicha persona se negó a firmar el documento**. Como se puede apreciar de las capturas siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE
3030303031303030303030313438328313235
300826 122814

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1



División de Distribución Suratlán
Zona de Distribución Tuxtla
Folio CFE: 0238

Datos del Usuario	
Nombre:	Caca Ramon Suman
Domicilio:	Edificio de la Junta Hotel Corona
Número de servicio (RMURPU):	269100581349
Número de Equipo de Medición:	042440

En términos de la cláusula Novena del contrato de suministro de energía eléctrica que tiene celebrado con su Suministrador y en atención a las obligaciones que tiene CFE Distribución, de permitir información fidedigna y correcta a los Suministradores para efectos de la facturación y control de la energía eléctrica consumida, es necesario se realice una revisión para constatar que el equipo de medición instalado en su centro de consumo propiedad de esta empresa, funciona correctamente. Para lo cual, se le deben realizar pruebas técnicas para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados y la colocación de mecanismos de seguridad que pueden ser sellos, anillos o cualquier otro medio que garantice la inalterabilidad de dicho instrumento.

I. GENERALES.

Por lo anterior, a los 04 días del mes de Febrero del año 2026, siendo las 10:18 horas, el suscrito Roberto Aguilar Pantoja, personal técnico de la empresa CFE Distribución que se identifica con Identificación lleva a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, incluida la acometida, interior de la base social e instalación eléctrica relacionada, en el domicilio ubicado en el número 261 de la calle avenida de la libertad colonia Empresarial municipio de Escuintla en el Estado de Chiapas de conformidad con el Aviso de Revisión cuyo folio coincide con el señalado en la parte superior derecha del presente documento.

II. LA PERSONA QUE ATIENDE POR EL USUARIO.

La revisión a que hace referencia la presente, se llevó a cabo ante la presencia del C. Abelardo Pantoja quien manifestó ser:

☒	Titular del servicio	☐	Administrador del inmueble	☐	Otro:
☐	Propietario del inmueble	☐	Empleado	Especifique:	
☐	Arrendatario (inquilino)	☐	Comodatario o usufructuario		
☐	Habitante del domicilio	Especifique la relación que tiene con el propietario del inmueble o titular del servicio:			

☒ La persona que atendió la presente revisión OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO para llevar a cabo la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, incluida la acometida, interior de la base social e instalación eléctrica relacionada, en el referido domicilio.

☐ La persona que atendió la revisión no permitió el ingreso a su domicilio y no fue posible acceder al equipo de medición instalado, por lo que se procede conforme al APARTADO 5 de este documento.

III. DESARROLLO DE LA REVISIÓN.

APARTADO 1. DATOS GENERALES DEL EQUIPO DE MEDICIÓN ENCONTRADO.

Datos del equipo de medición		Medidores de kWh		Medidor de Dem. Max. (kW)	Medidor de P.P. (kW)
No. Medidor C.F.E.		042440			
Código de medidor		763H			
Lectura		18,500			
Multiplificador		1			
Sellos Encontrados	Montaje	MDH08-5958			
	Conexiones	MDH08-5958			
Sellos Dejados	Montaje	MDH08-5958			
	Conexiones	MDH08-5958			

APARTADO 2. CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRÓ EL SISTEMA DE MEDICIÓN LOCALIZADO.

Sellos Encontrados		Sellos Dejados	
Cableado			
Cargante de TF			
TC			

TP									
Bornes de B.T.	A	B	C	M	A	B	C	M	
Señal Potencia	a	b	c	m	a	b	c	m	

APARTADO 3. CONDICIONES COMPLEMENTARIAS EN QUE SE ENCONTRÓ EL SISTEMA DE MEDICIÓN.

	SI	NO	No. de transformadores:
Medición en el interior	[]	[]	Capacidades(c):
Banco de capacitores	[]	[]	No. de Serie:
Capacidad de carga			Marca:

APARTADO 4. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS REALIZADAS.

SI [] NO [] Se realizó la revisión del sistema de medición, respecto de la medición de energía eléctrica, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, resultando que presenta valores que no reflejan el consumo real de energía.

SI [] NO [] Se realizó la revisión del sistema de medición respecto del registro de energía activa y reactiva APLICA [] NO APLICA [], encontrándose anomalía que consista en lo siguiente:

SI [] NO [] Se encontró una constante de medición incorrecta, dicha inconsistencia radica en lo siguiente:

SI [] NO [] Se encontró la aplicación de un multiplicador erróneo o de una tarifa que no corresponde al tipo de instalación existente en el domicilio, como a continuación se describe:

Las pruebas se realizaron utilizando los siguientes equipos de prueba:

los cuales, se identifican con el número:

APARTADO 5. RESULTADOS OBTENIDOS.

[] (FALLA DE MEDICIÓN) Una vez realizadas las pruebas técnicas y obtenidos los valores que se consignan en el presente documento, se concluye que existen deficiencias en el equipo de medición instalado en el domicilio, las cuales no son atribuibles al Usuario y provocan que no se registre correctamente la energía eléctrica consumida. Lo anterior en razón de lo siguiente:

Valores de registración encontrados: Valores de registración permitidos:

SI [] NO [] NO APLICA [] En la revisión se encontró daño en los transformadores de corriente o transformadores de potencial.

[X] (USO INDEBIDO) Una vez realizadas las pruebas técnicas y obtenidos los valores que se consignan en el presente documento, se encontró una alteración (-) o un impedimento (+) al funcionamiento normal del equipo de medición instalado en su centro de carga, lo cual ha provocado que no se lleve a cabo un registro correcto de la energía eléctrica consumida. Lo anterior en razón de lo siguiente:

Sección en uso con desperfectos de aislamiento y reparto de conductores en
medidas de la ruta de medición por lo que se impide al equipo
obtener datos en forma correcta y adecuada para generar ajuste de lectura
dentro de límites de margen.

[] (ERROR DE FACTURACIÓN) De la revisión del equipo de medición, en relación al tipo de instalación existente en el domicilio, respecto al tipo de suministro contratado, de acuerdo a los registros con que se cuenta, se advierte que hay una diferencia en la aplicación de la tarifa que afecta la correcta facturación del suministro.

Observaciones:



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

División de Distribución Sureste
Zona de Distribución Tuxtla
Folio CFE: 0338

CFE
Comisión Federal de Electricidad
Distribución

ANNUAL REPORT OF THE BOARD OF DIRECTORS OF THE U.S. ENVIRONMENT

1. FALLA DE MEDICIÓN: Ya que el sistema de medición revisado, no se ajusta al correcto funcionamiento e integridad y presenta errores, asegura la calidad mediante la detección de las fallas de medición, evitando la instalación de equipos de medición que a continuación se indica:

Datos del Equipo de Medición en Instalación de Línea de Facturación y/o Pila de Medición				
		Código de Medidor:	Código de lote:	
Lectura KWH:		Lectura MR:	Lectura KWH:	
Multiplicador:		Sello Mecanismo:	Sello Conexión:	

[4] (USO INDEBIDO POR ALTERACIÓN O DERIVACIÓN DETECTADA) Ya que el sistema medición revisado, no se ajusta al correcto funcionamiento e integridad existe alteración de su función normal, se procede a la suspensión del suministro eléctrico y se dejan las instalaciones operativas hasta cuando se restablece la potencia eléctrica en las mismas condiciones en las que fueron encontradas.

Además, en el caso de alteración de la base, del equipo medición se procede a la colocación de sellos y mecanismos de seguridad para asegurar la correcta determinación (resistencia, etc.).

Señor Dejado:	Mecanismo: $H_2O_2 \rightarrow H_2O + O_2$ Condiciones: A 100°C y 1 atm
---------------	--

[] **(USO INDEBIDO POR ALTERACIÓN O DERIVACIÓN SIN ACCESO AL EQUIPO DE MEDICIÓN)** Ante la negativa del usuario o persona que atiende la presente revisión para ingresar al domicilio y toda vez que de las acciones desplegadas y que han quedado producidas como consecuencia se logró ejercer una alteración o impedimento de la función normal del sistema de medición, por lo que se procede a la suspensión del suministro eléctrico.

© 2000 Blackwell Science Ltd

[] **CONSTANCIA DE NEGATIVA DE ACCESO AL EQUIPO DE MEDICIÓN** Se hace constar que, no obstante de haber presentado el aviso correspondiente al como haberse identificado con la persona que atiende en el domicilio en el cual se pretende realizar la revisión, esta no permitió el acceso a los equipos de medición e instalaciones eléctricas relacionados con el suministro de energía eléctrica al inmueble; en razón de lo anterior, no es posible llevar a cabo la presente revisión, por lo que se señala en el presente apartado dicha negativa para efectos de hacer constar el incumplimiento del "Usuario Final" de permitir el acceso a los equipos de medición al personal de CFE Distribución de conformidad con lo previsto en la cláusula **NOVENA**, ítem 4, del contrato mercantil que tiene celebrado con el "SUMINISTRADOR".

Afirmamos, se hace constar que se informó a la persona que impidió el acceso que esta negativa puede ser causa de suspensión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de conformidad con lo previsto en la cláusula DECIMA OCTAVA, inciso C, del contrato mercantil antes referido, por lo que se procedió a dar vista al "SUMINISTRADOR" para los efectos conducentes; afirmamos se hace constar que se le informó a dicha persona que, de permitir la negativa de permitir el acceso, se considerará como el incumplimiento referido de una de las obligaciones pactadas con el "SUMINISTRADOR", lo que puede generar la cancelación de su contrato en términos de lo previsto en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA, inciso C, de dicho documento.

SEPTIEMBRE 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ

1. a persona que atendió la presente revisión, no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con: _____ número: _____

Escuela vocacional de la construcción residencial

Eligible parents also had completed the questionnaire.

Keywords: *adolescents, adolescents' parents, adolescents' teachers, adolescents' friends, adolescents' romantic partners, adolescents' siblings, adolescents' parents, adolescents' teachers, adolescents' friends, adolescents' romantic partners, adolescents' siblings*

Firma: Schwarz & Schwarz

(b) (LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR) Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procedió a levantar la misma. *Fuente: de 54-42 años de edad*
no fue posible comunicarse del todo

APARTADO 8. CIERRE DE LA CONSTANCIA DE VISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA. Siendo las 10:45 del mismo día se leen se cierra la presente.

Peer-CPD Contributions

Members: Abdulla, Ali, Alwan, Ali, Ali Firm: [Signature]

Página 3 de 3

De la constancia de revisión se desprende, por su parte, que el personal actuante, de nombre ***** ***** ***** , únicamente asentó la leyenda genérica de que “**se identifica con Credencial**”, sin precisar el tipo específico de identificación, número de gafete, vigencia, fotografía, ni dato objetivo alguno que permita corroborar el cumplimiento de dicha formalidad, y sin que se haya exhibido copia del gafete o

credencial correspondiente.

Asimismo, respecto de la persona con quien se atendió la revisión, la propia constancia únicamente asienta una media filiación parcial — **“femenina, de entre treinta y ocho y cuarenta y dos años”**—, sin nombre, sin identificación y sin firma, por haberse negado a suscribirla.

Es decir, ni del aviso de revisión ni de la constancia de revisión — ambos documentos generados unilateralmente por la demandada y en los que el personal que intervino no se encuentra investido de fe pública, por lo que las manifestaciones ahí asentadas no gozan de presunción de veracidad respecto de su propio cumplimiento— se advierte dato objetivo alguno que permita tener certeza de que el personal del Distribuidor se identificó válidamente con gafete vigente y con fotografía ante la persona con quien se entendió la diligencia, ni de que ésta haya sido debidamente identificada, en los términos exigidos por la cláusula novena del Contrato de suministro y por la propia jurisprudencia que la demandada invoca en su defensa.

Por lo que hace a la **evidencia fotográfica** ofrecida por la demandada para acreditar la anomalía detectada —sello de mecanismo violado—, dichas fotografías **carecen de certificación** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, por lo que, conforme al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, su valor queda al prudente arbitrio judicial y únicamente alcanza carácter indiciario, insuficiente por sí solo para tener por acreditada, de manera plena, la forma en que se desarrolló la diligencia y la debida identificación de quien la practicó.

Son aplicables a lo anterior las tesis de rubros: **“FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS”**, conforme a la cual las fotografías que no estén certificadas en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles no hacen prueba plena; y **“FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO”**, según la cual el valor probatorio de las fotografías que carecen de certificación queda al prudente arbitrio judicial como simples indicios.

A lo anterior se suma que, respecto del Ajuste a la facturación —el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

acto cuya nulidad constituye el núcleo económico de la controversia—, la demandada no ofreció como prueba de su parte el propio **formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación *******, de **once de marzo de dos mil veintiséis**, ni exhibió o explicó la memoria de cálculo o el criterio de estimación aplicado para determinar el consumo de **2,404 kilowatts-hora** y el importe de **\$11,325.00 (once mil trescientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)**, no obstante que el propio Contrato de suministro exige precisar la metodología aplicada para la estimación de consumos de energía eléctrica y su desarrollo aritmético. Conforme a la misma carga dinámica de la prueba antes explicada, correspondía a la demandada —quien genera, procesa y resguarda la información relativa al historial de consumos del usuario en el Sistema Comercial— acreditar la debida motivación y cuantificación del Ajuste a la facturación, carga que tampoco satisfizo.

Formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por Faltas de Medición (FM) y Error de Facturación (EF) 238/2009
CALLE CENTRAL Y 4A SUR 77, a 11 de Marzo de 2026

Cliente: CARD RIVERA SIMON
Domicilio: RECEPCION DE AUTO HOTEL BRISAS RPU:
569100607489
RMD: 20130100512XAXD01010051
Cuenta: 22DK04E000702350
Equipo de Medición: 054G1A

El 4 de Febrero del 2026 personal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación de su servicio, en la que se encontró que el equipo de medición (instalado en su centro de carga) no se ajustaba a la exactitud establecida conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente, lo que provocaba errores en los registros de consumos fuera de la tolerancia permisible, sin que existiera alteración o impedimento de la función normal de éste.

Como resultado de la revisión se generó la constancia con número de folio K0406424093, en la que, como es de su conocimiento, se indicó lo siguiente: IN SELLO DE MECANISMO EL MEDIDOR ANTERIOR SE INSTALA NUEVO MEDIDOR.

Posteriormente, se procedió a realizar las siguientes pruebas, para determinar los valores de energía pendiente de facturar: EF01 - DIRECTO CON ESTIMACION ERRONEA.

Considerando el resultado de las pruebas realizadas, se determinó que la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del 5 de Febrero del 2025 a 4 de Febrero del 2026 es por un total de 2404 kilowatt-horas (kWh), la cual se calculó de la siguiente forma: CC_Historial de consumo de servicio: CPD en 9:00, SE REALIZA APERTURA DE AJUSTE DE ACUERDO A REPORTE K0406424093 Y K040384668 SIN SELLO DE MECANISMO EL MEDIDOR ANTERIOR SE INSTALA NUEVO MEDIDOR.

Derivado de lo anterior, se aplicaron las cuotas de la tarifa final de suministro PDSF que corresponde al contrato que usted tiene celebrado con esta empresa, con lo cual se determinó un importe a pagar por los kWh consumidos y no facturados de \$ 11,325.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS VENTICINCO PESOS 00/100 M.N.), cantidad a la cual se aplicó el 10% del impuesto al valor agregado de conformidad con las leyes fiscales, por lo que dicho importe quedó integrado de la siguiente forma:

ENERGIA	9,793.05
IVA 16%	1,561.95
DAP	0.00
TOTAL	11,325.00

Por lo anterior, se le realiza el presente ajuste a su facturación y se le requiere que, dentro de los siguientes tres días, contados a partir de la recepción del presente requerimiento, acuda a realizar su pago a nuestro Centro de Atención a Clientes ubicado en OCOZOCOCAUTLA.

ATENTAMENTE

Lic. Fanny Roman Rodriguez
Responsable Cac Berriozabal
Zona Tuxtla

Acuse de Usuario Final

Firma _____
Nombre _____
Fecha _____
RPE de quien entrega: _____

En estas condiciones, la demandada no acreditó haber dado cumplimiento a la formalidad de identificación de su personal actuante ni a la de la persona con quien se entendió la diligencia, exigidas tanto por la cláusula novena del Contrato de suministro como por la jurisprudencia que ella misma invocó en su defensa, no obstante encontrarse en mejor posición para probarlo; tampoco acreditó la debida motivación y cuantificación del Ajuste a la facturación.

Dichas omisiones, por afectar formalidades esenciales que salvaguardan la certeza jurídica del usuario y la inviolabilidad de su domicilio, trascienden a la validez de la **Revisión practicada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis** y, por consecuencia necesaria, a la del **Ajuste a la facturación** que de ella derivó, sin que ello implique desconocer que, conforme a lo razonado en el considerando sexto, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

naturaleza de la Revisión, como acto derivado del ejercicio de un derecho contractual, no la exime por sí misma de dicho control de validez.

En consecuencia, **procede declarar la nulidad de la Revisión practicada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis** y del **Ajuste a la facturación** por la cantidad de **\$11,325.00 (once mil trescientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)** que de ella derivó, respecto del **servicio de energía eléctrica identificado** con número de ***

Como consecuencia necesaria de lo anterior, **procede la cancelación y baja definitiva de dicho ajuste del Sistema Comercial de la demandada**; y, de existir, con motivo del Ajuste a la facturación aquí declarado nulo, **algún corte o apercibimiento de corte del servicio de energía eléctrica pendiente de ejecutar, se ordena a la demandada dejarlo sin efectos** y, en su caso, **realizar la reconexión correspondiente**, sin que sea necesario ordenarla de manera autónoma, en tanto obra en autos que ésta ya fue efectuada por la demandada el **seis de julio de dos mil veintiséis**, en cumplimiento de la medida cautelar decretada.

NOVENO. Gastos y costas. Examinadas las constancias que integran el expediente del juicio oral mercantil, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe, por lo que no ha lugar a condena en costas con base en ese supuesto.

Tampoco se actualiza alguno de los supuestos concretos previstos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio: no se surte la fracción I, porque ambas partes rindieron pruebas para justificar su acción y sus excepciones; no se actualiza la fracción II, al no existir en autos dato alguno de que las partes hayan presentado documentos o testigos falsos; no opera la fracción III, por no tratarse de un juicio ejecutivo mercantil; no se actualiza la fracción IV, al no existir dos sentencias conformes en su parte resolutive; y no se surte la fracción V, pues las partes no hicieron valer acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, ni excepciones procesales

inoperantes. En consecuencia, se absuelve a ambas partes del pago de gastos y costas.

DÉCIMO. Plazo para cumplir y apercibimiento. En virtud de que la sentencia dictada en el presente juicio no es recurrible, conforme al artículo 1390 Bis del Código de Comercio, se otorga a la demandada el plazo de CINCO días, contado a partir de que esta resolución sea ejecutable, en términos del artículo 1079, fracción I, del Código de Comercio, para que, en el ámbito de sus atribuciones, dé cumplimiento voluntario a lo aquí ordenado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, y a petición de parte interesada, se dará inicio al procedimiento de ejecución respectivo, con fundamento en los artículos 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio.

DÉCIMO PRIMERO. Publicación y captura de sentencia. Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se ordena suprimir de la versión pública los datos personales de las partes, así como la información reservada.

Asimismo, captúrese la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio, se decide:

DECISIÓN

PRIMERA. Este Juzgado resultó **competente** para conocer y resolver del presente juicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO ORAL MERCANTIL 9921/2026-1

SEGUNDA. Ha **procedido** la vía **oral mercantil**.

TERCERA. Se **declara** la **nulidad** del **ajuste a la facturación** **materia de la Litis** y la del **procedimiento de revisión** que le dio origen, ambos reseñados con anterioridad.

CUARTA. Se **concede** a la parte demandada el plazo de **CINCO días**, contado a partir de que la presente resolución sea ejecutable, para que en el ámbito de sus atribuciones, cumplan con la sentencia emitida.

QUINTA. De existir algún corte con motivo del ajuste aquí declarado nulo, se ordena a la parte demandada, en el ámbito de sus atribuciones, la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio señalado por la parte actora en este asunto.

SEXTA. Se **absuelve** a la parte demandada del pago de **gastos y costas**.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo acordó y firma **Julio Adrián Rodríguez Rodríguez**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, **en funciones de Juez**, conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial **AG-POAJ-008/2025**⁶, asistido de la Secretaria **Martha Alicia Gutiérrez de la Fuente**, quien certifica que esta sentencia se integra debidamente al expediente electrónico, cumpliendo con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales. **Doy fe.**

⁶ Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de Personas Juzgadoras, publicado el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161584821_3850000041771346010.p7m

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA ALICIA GUTIERREZ DE LA FUENTE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.34.38.32.38.31.32.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:59:24 - 23/07/26 14:59:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 95 c1 e4 ef 35 84 34 73 34 bc 0f 45 b5 82 6d 04 76 79 f0 d9 33 ed 75 b3 a6 0d 39 24 53 6c c1 54 78 82 ab fe a9 dd 29 14 89 1e 86 16 74 c5 e5 9b 27 1f c9 26 7d 70 7a 49 5d 14 c9 24 c6 15 9d 3b d2 39 11 30 f4 7c cd 21 9c 06 77 b5 b0 81 b4 29 59 cd 8e e8 f4 8d d9 ff 3e e7 9c de 01 d6 e4 01 c8 dd 2f 2b ad 1d 01 32 15 fe d4 61 46 78 52 3b 36 3b 95 6a 69 f0 7e 24 9a 89 20 ae b2 48 a5 df a8 eb 0d f5 e8 cf da b1 5d f9 a3 24 fd 71 ce 02 ee 37 af 39 72 88 21 12 ec 81 c0 d0 29 72 f7 59 a0 f0 59 79 a9 b2 1a 00 1d 83 a7 df cc ac 98 dd e7 02 f4 54 aa f2 de ca a6 34 78 e5 56 da be fa 77 0a 60 7f 48 55 32 c5 08 6f 20 9f 34 25 0b bb dd 57 53 64 ca 55 ef ee 6e a1 7f ff e8 2b f3 38 b0 3f 21 c8 6d cf 1b 58 09 0c 61 6e 7f 5d d9 3c fc fd d8 1d 2e b1 22 c5 9d 4b 32 32 15 e5 51			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:59:27 - 23/07/26 14:59:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.34.38.32.38.31.32.35			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:59:27 - 23/07/26 14:59:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184729765			
Datos estampillados:	sIAjJCX3A26zZ+zEFEZBM9X7ROo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO ADRIÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:06:09 - 23/07/26 15:06:09		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 e8 e1 95 d9 c3 96 96 c0 93 60 0e 13 c5 55 6c 41 93 4f eb cf 32 83 66 1e e5 4d 83 9d fc e9 96 a7 18 cd c3 bb 62 d9 36 7b 54 a3 1b f2 18 71 52 2b aa 74 8f 6a c1 02 2a e5 3b 79 cc ba 08 91 95 b6 ad 80 d3 e5 ad 9e a5 d9 cf 73 13 5f 76 89 68 07 c4 a2 31 db 45 27 a4 15 4f b0 83 4f 0e 65 fa 6a b1 97 34 d3 12 d1 74 1d 93 dc f4 65 31 6e d5 b0 14 80 c4 62 58 96 39 55 31 ea b6 8a fc 96 6c cd d0 80 a2 9d 6f fc dd b1 6c ad 67 72 60 2e 7a aa 88 f8 31 40 ec 0f 1c f5 75 17 62 aa 66 b3 a4 67 f8 1b 30 c4 02 8f 23 da f9 f0 c6 75 57 c2 03 0f 2d f0 ee 27 89 2d 33 6d ec 03 64 0a 97 4b 10 27 5a b2 13 42 14 82 47 24 24 d6 0a f5 26 42 af b4 30 90 f4 5e 1a 86 69 6e 2b 46 9c d0 33 66 dc d7 04 df 67 de 47 01 ae 4f 81 ea d8 70 f2 c4 78 62 87 23 f8 32 8f 6e c8 6f 12 c0 e3 65 8a cd 1f f7 81 f2 22 98 71 16 7b 8f e0 8d dd eb df d6 2d 6d d2 86 a7 f2 d0 5c 43 82 e6 d9 d6 7a a3 1b 69 33 17 90 b1 73 89 08 b7 27 3b 78 37 d8 aa c7 30 08 31 00 79 f3 6a f3 68 74 e6 ef c0 c1 41 f5 2b e8 af 07 57 39 c1 e7 27 97 92 a1 ec 6d 92 db b4 83 bf b1 a9 35 7b d8 9e 24 30 6c 07 03 26 0e 94 61 4c c3 7a 62 79 80 8e 73 d7 c4 ee 4a ee 05 4e 7e b4 08 ee fa 48 0e ef dc 69 c7 d1 08 c9 eb f8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:06:09 - 23/07/26 15:06:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.13			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:06:09 - 23/07/26 15:06:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184732857			
Datos estampillados:	JveY4Yrtqq4G6fINCrHEXlvhgE=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Martha Alicia Gutiérrez de la Fuente, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.